

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: LUIS ALFREDO ANGULO MARTINEZ

Demandados: FONDO NACIONAL DE AHORRO

llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

Radicación: 11001310500120220011000

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** en subsidio de reposición del Auto con fecha del 15 de diciembre del año 2023, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en el citado auto el juzgado **RESOLVIÓ DAR POR ADMITIDA LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado en representación de mi prohijada contra S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S** el cual se presentó ante este despacho.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1° del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Aunado a lo anterior, el artículo 63 del CPTSS precisa que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Finalmente, el artículo 64 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, precisa que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión del llamamiento en garantía que formuló **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.** contra **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

- 1) Solicito que se adicione el auto interlocutorio del 15 de diciembre del año 2023, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre el llamamiento en garantía presentado por parte de COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- 2) De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.